



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120220041100

DEMANDANTE: R.V INMIBILARIA S.A.

DEMANDADO: CHISMAS ACEVEDO CANDELARIA DE LA CRUZ Y MILENA PATRICIA ESCALANTE DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia para informarle que, el doctor JUAN JOSE SERRANO CALDERON, en su calidad de apoderado demandante, ha presentado escrito con el fin de subsanar los defectos de que adolecía la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto adiado 20 de junio de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que no se indicaba en poder de quien se encontraba el contrato de arrendamiento del bien inmueble del cual de estaban debiendo los cánones correspondientes.

El apoderado de la parte activa, Doctor JUAN JOSE SERRANO CALDERON, allega escrito con el que subsana la demanda, manifestando que, el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción ejecutiva se encuentra en poder de la demandante RV INMOBILIARIAS.A

Ahora bien, la parte demandante pretende el recaudo de los cañones correspondientes al mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor de \$2.800.000, así mismo pretende el recaudo de la suma de \$ \$2.100.000 a título de cláusula penal convenida entre las partes, la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendataria y su codeudor, esto es, que debería solicitarse a través del proceso declarativo respectivo.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los



perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obiedad lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de R.V INMILIARIA S.A NIT No. 860.049.599-1 actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras CHISMAS ACEVEDO CANDELARIA DE LA CRUZ C.C. No. 22581306 Y MILENA PATRICIA ESCALANTE DE LA CRUZ C.C. No.22587231, por la suma de dinero que a continuación se describe:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000) por concepto de canones dejados de cancelar correspondientes a los meses de, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2029

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de incluir en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada en el numeral 2 de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JUAN JOSE SERRANO CALDERON, identificado con C.C. 91.519.385, portador de la T.P. 163.873 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501afb7a500b3090efa1f229eb73b2ec13a388db3a6ff5ad9d99904d67166b8**

Documento generado en 05/07/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120220079000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MANCERA MATUTE

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO**, en calidad de apoderado judicial de la entidad **VIVA TU CREDITOS.A.S.** contra del(a) señor(a) **LUIS ALBERTO MANCERA MATUTE**. Se deja constancia que la misma, fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de julio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 20 de septiembre de 2022, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Se observa que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **VIVA TU CREDITOS.A.S. NIT. 901.239.411-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **LUIS ALBERTO MANCERA MATUTE C.C. 1.002.474.486**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.856.047) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 283777.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 17 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. 12.268.818, portador de la T.P. 355.517 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73608f67a01d6712b1d55f79c4bd000797a6641532f2e0115624e50ca68029aa**

Documento generado en 05/07/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **MELKIN AREVALO HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del accionado **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a la **ARL SURA-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **MELKIN AREVALO HERNANDEZ**, identificado con C.C. 72.259.152, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, por violación a los derechos fundamentales AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA (Arts. 25, 49, 29, 53 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al accionante a fin de que allegue al trámite tutelar, los anexos de la tutela nuevamente, ya que los incorporados se encuentran ilegibles. Para tal efecto, se le otorga el término de la distancia.

TERCERO: REQUERIR a la accionada **CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR, a la **ARL SURA-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



ACCIONANTE: MELKIN AREVALO HERNANDEZ
ACCIONADO: CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD REFORZADA

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db3eea88c85d64b2ac5dd0ca5953730936b8cded82c3194dc334ef14d020f8**

Documento generado en 05/07/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 08573408900220220003100
DEMANDANTE: ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2
DEMANDADO: DOMINGO PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y entrando en el asunto en materia, la parte demandante se declara que es el propietario de un bien inmueble identificado en la demanda y, en consecuencia, se ordene restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, no obstante, se encontró las siguientes deficiencias:

1. Debe anexar Certificado de existencia o representación legal de la persona jurídica a la que ella representa, según los lineamientos establecidos en el artículo 85 del Código General del Proceso: *“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) (subrayado realizado por el Juzgado).

2. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso: *“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*
 1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
 4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
 5. *Los demás que la ley exija.”*
3. Del mismo modo, debe anexar los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, toda vez que no se aportó ninguno, por lo que no existe plena identificación del bien inmueble y la titularidad del aquí demandante respecto del mismo.



Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma. So pena de rechazo, conforme lo preceptuado en el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Reivindicatoria de la referencia, presentada por ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado, contra DOMINGO PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría, por un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 098**

Hoy 6 de julio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387ecbadc485e0f14e7847ace5743cff241a9fdae2679c3681bf65e40128483**

Documento generado en 05/07/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230016400
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: SINDY PAOLA NASSIF VERTEL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva singular de menor cuantía, pendiente de librar mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de julio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
CINCO (5) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 26 de abril de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite.

Al respecto, se observa que, del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO, a favor de la parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4, actuando a través de apoderado, en contra de la señora **SINDY PAOLA NASSIF VERTEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.489, por las sumas de dinero, que a continuación se describen:

- **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$50.285.280)** por concepto del pago de la obligación que surge como consecuencia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$1.891.662)** por concepto de intereses de plazo causados dejados de cancelar desde el 15 de enero de 2023 hasta el día 15 de abril de 2023, la obligación contenida en el pagaré.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230016400
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: SINDY PAOLA NASSIF VERTEL

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 22022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.005, portador de la T.P. 44.659 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d0df341c224df3c8aaec6e89d39333a34aa1b30b9c8ea7338c514244b694**

Documento generado en 05/07/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230004700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDDY CABARCAS ELJADUE
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR Y LUDIS ALTAMAR ALONSO

INFORME SECRETARIAL: - Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de julio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **FREDDY CABARCAS ELJADUE**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de las señoras **MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR** y **LUDIS ALTAMAR ALONSO**.

Sin embargo, al analizar la demanda y su naturaleza, es de aclararle a la parte actora que según lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso que cita: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas(...) (...)1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*". (Subrayas nuestras).

Y concretamente en esta demanda, cuyo objeto versa respecto a la ejecución de cánones de arrendamiento adeudados por parte de las demandadas, señoras **MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR** y **LUDIS ALTAMAR ALONSO**, respecto a las cuales se manifestó solo conocer el domicilio de esta última, indicándose como tal la ciudad de Barranquilla (**26CNo75-53 de la ciudad de Barranquilla** .)

Por ello, está claro entonces que son competentes para conocer de este asunto, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

De contera que es imperioso concluir, que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente actuación y, lo que deviene en rechazar la presente demanda, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (En Turno), para su conocimiento.



RADICACIÓN: 08573408900220230004700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDDY CABARCAS ELJADUE
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR Y LUDIS ALTAMAR ALONSO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **FREDDY CABARCAS ELJADUE** contra las señoras **MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR** y **LUDIS ALTAMAR ALONSO**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (En Turno), para su conocimiento, por lo considerado. Colocar en copia al interesado para su seguimiento.

TERCERO: Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de Tyba así como las desanotaciones en los libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260c3d36d2c73883854f4f82d5917255dfa1a33557bd801695a5671f8b32972**

Documento generado en 05/07/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se deja constancia que la suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 14 de junio de 2023.

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA.**, identificado con la C.C. No. 12.959.617, para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

II. HECHOS

EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA., identificado con la C.C. No. 12.959.617 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA “responder en un término no mayor a 48 horas”* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presento el día 15 de mayo de 2023 petición con respecto a las sanciones: 08573000000030915510
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 08 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.



ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta derecho de petición rad. E-1701 y E-1702 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: entidades+LD-245397@juzto.co
Cc: entidades+LD-245397@juzto.co

16 de junio de 2023, 13:13

Apreciado(a) peticionario EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA.**, identificado con la C.C. No. 12.959.617 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.



ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA.**, Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:



ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 13 de mayo de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 10 de mayo de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante acamargop94@gmail.com el 16 de junio de 2023.

PUERTO COLOMBIA | de tránsito y Transporte
Alcaldía Municipal

Puerto Colombia, mayo 10 de 2023

Señor (a):
EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
entidades+LD-245397@juzto.co
entidades+LD-245398@juzto.co

Ref: Respuesta Derecho de Petición radicado No. E-1701 – 1702 de 2023
Comparendo: 08573000000030915510 de 11 de JULIO de 2021
Placa: MON-614

Con dial Saludo
 SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta derecho de petición rad. E-1701 y E-1702 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 16 de junio de 2023, 13:13
Para: entidades+LD-245397@juzto.co
Cc: entidades+LD-245397@juzto.co

Apreciado(a) peticionario EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA



ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, indistintamente que la respuesta haya sido favorable o no a los intereses del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023700
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

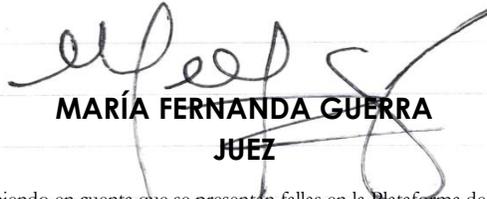
V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **EDUARDO ALFREDO ACOSTA CORDOBA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
CINCO (5) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ALMA ESTHER MARÍN VIUDA DE JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.615.798 por medio de apoderado judicial, para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

ALMA ESTHER MARÍN VIUDA DE JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.615.798, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el día 27 de febrero de 2023, solicitando el traspaso ante la secretaría accionada.
2. Alega que, sin embargo, la misma fue denegada. No obstante, por petición de fecha 21 de abril de 2023, solicitó el traspaso por personas ajenas.
3. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De entrada, este Despacho encontró que correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 21 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Así mismo, el Juzgado ordenó requerir a la parte accionante, a fin de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025600

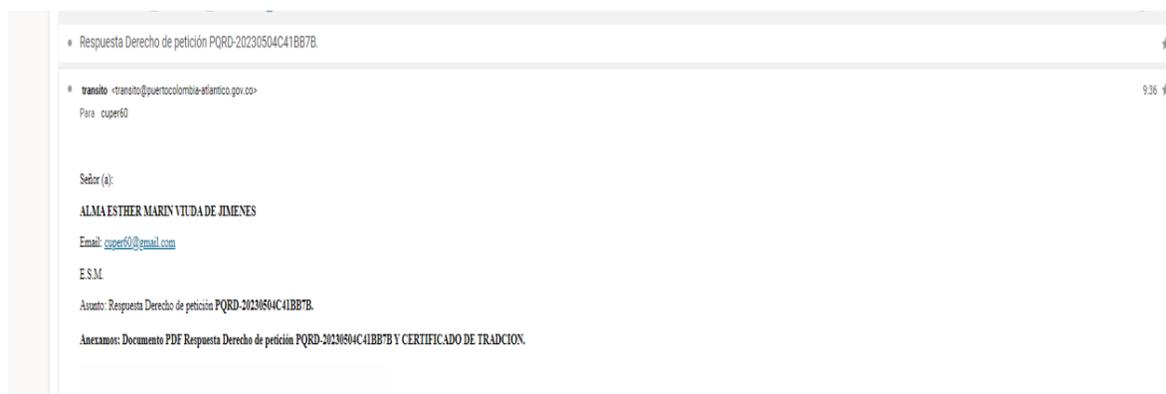
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

que allegará al trámite tutelar, las pruebas documentales enunciadas en el acápite anexos, las cuales no fueron adosadas al expediente.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, **ALMA ESTHER MARÍN VIUDA DE JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.615.798, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

derechos fundamentales que involucra a la accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ALMA ESTHER MARÍN VIUDA DE JIMÉNEZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ

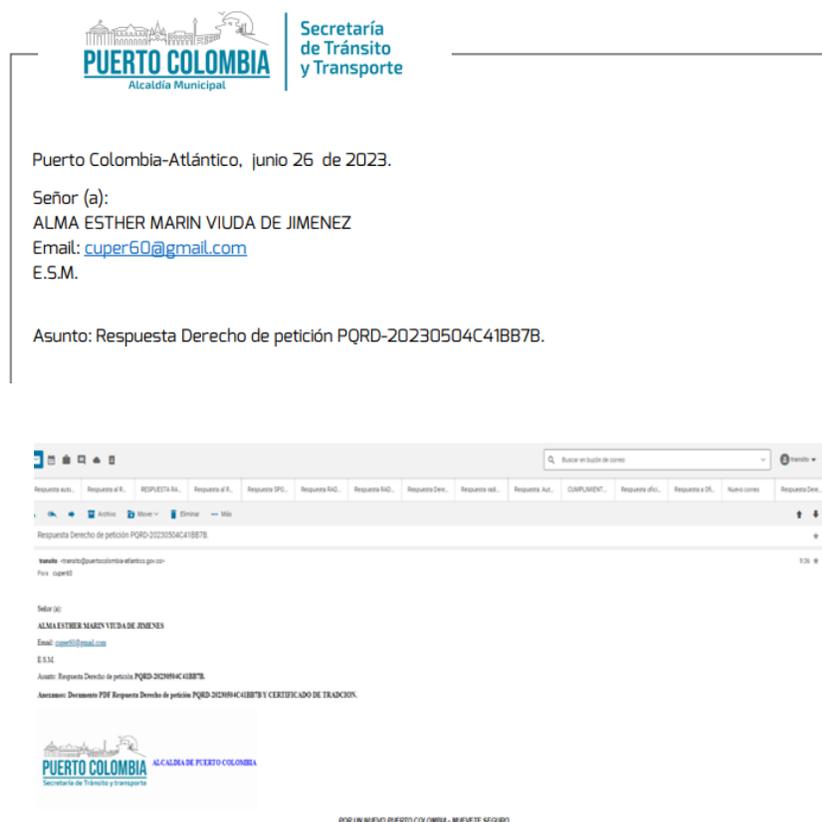
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 21 de abril de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 26 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*”

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses de la petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ALMA ESTHER MARÍN VIUDA DE JIMÉNEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA,

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.
Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a81de27d65aec71f6a0793e0830a3a9cd200c127192fef97c55efc801465b**

Documento generado en 05/07/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 855.908, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

II. HECHOS

JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 855.908, presentó una acción de tutela en contra de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por considerar vulnerados su derecho fundamental de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta de forma y de fondo a su solicitud. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que presentó derecho de petición ante la entidad GASES DEL CARIBE el día 25 de noviembre del 2022, donde le explicaba a la empresa la problemática que viene presentando toda vez que dentro de su solicitud explicaba y solicitaba respetuosamente la cancelación de servicios exequibles, servicio que se me cobraba dentro de la factura cuyo contrato era el N° 9164 ya que además de todo este servicio le incrementaba considerablemente la factura.
2. Señala que a dicha solicitud no se le ha dado ninguna respuesta, que ya llevan casi ocho meses y todavía no hay solución de forma y de fondo a su problemática.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 22 de junio de 2023, ordenando correr traslado a **GASES DEL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

CARIBE S.A. E.S.P para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**, informó que una vez verificada su base de datos, se dio cuenta que ya había dado respuesta al derecho de petición y había sido notificado a la dirección física aportada por el accionante, tal y como se avizora de los siguientes pantallazos:

LECTA
Nit. 806.003.042-7
Pte del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681 www.lecta.com.co

FECHA DE ENTREGA O INTENTO DE ENTREGA

DIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			

Fecha: 20221206 Hora: 06:04:29 Valor: \$ 765,00 Peso: 30gr Fecha Max. Ent: 2022-12-08

REMITENTE: **GASES DEL CARIBE S.A** 193758660
AVISO DE CITACION

DESTINATARIO: 22-240-148465
JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
CALLE 10 NO 6 1 B PUNTA BRAVA
PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
AVISO DE CITACION

INMUEBLE: Casa Edificio Negocio Conjunto
PISOS: 1 2 3 4 +4
COLOR: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otro
PUERTA: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Orden No. **312105**
Contador No. _____
MENS _____ ZONA _____

RECIBIDO: *Fredy D. Cruz* *78738861591* Datos Especiales

Entregado intento de Entrega Rehusado
 Dirección Errada Destinatario Desconocido No Reside
 Dirección Incompleta No Reclamado Otros

Hora L.E. A.M. P.M.
Hora de Ent. A.M. P.M.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

<small>Nit. 806.003.042-7 Pte del Centro Calle 30 No. 17 - 220 Cartagena Tel. 6594690 - 6561876 Lic. Min. 1681 www.lecta.com.co</small>		* 7 8 7 3 9 8 1 3 4 8 1 *																																																																																																					
FECHA DE ENTREGA O INTENTO DE ENTREGA																																																																																																							
<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>MES</td> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td colspan="4"></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td colspan="4"></td> </tr> </table>				DIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15																		16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																		MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																					
DIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15																																																																																								
	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																																																																																							
MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																																																																																											
Fecha: 2022-12-15 Hora: 05:40:20 Valor: \$ 765,1 Peso: 30 gr Fecha Max. Ent: 2022-12-17																																																																																																							
REMITENTE		193758660																																																																																																					
GASES DEL CARIBE S.A																																																																																																							
NOTIFICACION POR AVISO																																																																																																							
22-240-148465 JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO CALLE 10 NO 6 1 B PUNTA BRAVA PUERTO COLOMBIA ATLANTICO																																																																																																							
NOTIFICACION POR AVISO																																																																																																							
INMUEBLE	<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca																																																																																																				
	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema																																																																																																				
PISOS	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo																																																																																																				
	<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo																																																																																																				
	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otro																																																																																																					
PUERTA	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal	Orden No. 312118																																																																																																				
	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio	Contador No.																																																																																																				
	<input type="checkbox"/> Otros		MENS ZONA																																																																																																				
RECIBIDO		 *78739013401*																																																																																																					
<input checked="" type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Intento de Entrega	<input type="checkbox"/> Rehusado	Hora I.E. A.M. P.M.																																																																																																				
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Destinatario Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reside	Hora Ent. A.M. P.M.																																																																																																				
<input type="checkbox"/> Dirección Incompleta	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Otros																																																																																																					

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 855.908, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. **Legitimación por pasiva**

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de **JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO**, por parte de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar



REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el 25 de noviembre de 2022.



Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 5 de diciembre de 2022 en la que se da respuesta a lo solicitado, siendo notificado en la dirección física aportada por el accionante:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

LECTA
NIT. 806.003.042-7
Pte del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681 www.lecta.com.co

* 7 8 7 3 8 8 8 1 5 9 1 *

FECHA DE ENTREGA O INTENTO DE ENTREGA

DÍA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

MES: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Fecha: 20221206 Hora: 06:04:29 Valor: \$ 765,00 Peso: 30 gr Fecha Max. Ent: 2022-12-08

REMITENTE: **GASES DEL CARIBE S.A** 193758660
AVISO DE CITACION

DESTINATARIO: 22-240-148465
JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
CALLE 10 NO 6 1 B PUNTA BRAVA
PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
AVISO DE CITACION

INMUEBLE: Casa Edificio Negocio Conjunto
PISOS: 1 2 3 4 +4
COLOR: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otro
PUERTA: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Orden No. **312105**
Contador No. _____
MENS _____ ZONA _____

RECIBIDO: *Fredy D. Cruz* *78738861591* Datos Especiales

Entregado Dirección Errada Dirección Incompleta
 Intento de Entrega Destinatario Desconocido No Reclamado
 Rehusado No Reside Otros

Hora de Ent. A.M. P.M.

LECTA
NIT. 806.003.042-7
Pte del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681 www.lecta.com.co

* 7 8 7 3 8 8 8 1 3 4 8 1 *

FECHA DE ENTREGA O INTENTO DE ENTREGA

DÍA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

MES: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Fecha: 20221215 Hora: 05:40:20 Valor: \$ 705,00 Peso: 30 gr Fecha Max. Ent: 2022-12-17

REMITENTE: **GASES DEL CARIBE S.A** 193758660
NOTIFICACION POR AVISO

DESTINATARIO: 22-240-148465
JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
CALLE 10 NO 6 1 B PUNTA BRAVA
PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
NOTIFICACION POR AVISO

INMUEBLE: Casa Edificio Negocio Conjunto
PISOS: 1 2 3 4 +4
COLOR: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otro
PUERTA: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Orden No. **312118**
Contador No. _____
MENS _____ ZONA _____

RECIBIDO: *Fredy D. Cruz* *78739013401* Datos Especiales

Entregado Dirección Errada Dirección Incompleta
 Intento de Entrega Destinatario Desconocido No Reclamado
 Rehusado No Reside Otros

Hora de Ent. A.M. P.M.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no se ha presentado vulneración alguna del derecho de Petición invocado por el accionante, pues previa a la presentación de la acción de tutela (21/06/2023), se había dado respuesta (5/12/2022) a la petición presentada por el aquí actor (25/11/2022). Dicha respuesta fue recibida el 17 de diciembre de 2022.

Lo anterior, se denota pues la petición data del 25 de noviembre de 2022 y, la respuesta fue emitida en fecha 5 de diciembre de 2022 y, notificada a través de correo certificado, a la dirección física aportada por el petente en la misma petición, tal y como se desprende de los siguientes recortes:

Atentamente,

Jose Domingo de la Cruz Castro
JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
C.C. No. 855.904 de Puerto Colombia
Dir.: Calle 10 No. 6 – 1 B. Punta Brava
Cel.: 310 660 2248

REMITENTE	GASES DEL CARIBE S.A	193758660
	AVISO DE CITACION	
D E S T I N A T A R I O	22-240-148465	
	JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO	
	CALLE 10 NO 6 1 B PUNTA BRAVA	
	PUERTO COLOMBIA	ATLANTICO
	AVISO DE CITACION	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

Fecha:	20221215	Hora:	05:46:26	Valor:	\$ 765.1	Peso:	96 gr	Fecha Max. Ent:	2022-12-17
REMITENTE	GASES DEL CARIBE S.A							193758660	
DESTINATARIO	NOTIFICACION POR AVISO								
	22-240-148465 JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO CALLE 10 NO 6 1 B PUNTA BRAVA PUERTO COLOMBIA ATLANTICO								
	NOTIFICACION POR AVISO								

Aunado a ello, se desprende que ambas comunicaciones, datadas 6 y 15 de diciembre de 2022, respectivamente, fueron debidamente recibidas en dicho inmueble el 17 de diciembre de 2022, así:

RECIBIDO	<i>Fredy D'acruz</i>		*78738861591*		Datos Especiales
<input checked="" type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Intento de Entrega	<input type="checkbox"/> Rehusado	Hora L.E.		A.M.
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Destinatario Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reside	P.M.		

RECIBIDO	<i>Fredy D'acruz</i>		*78739013401*		Datos Especiales
<input checked="" type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Intento de Entrega	<input type="checkbox"/> Rehusado	Hora L.E.		A.M.
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Destinatario Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reside	P.M.		

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, dentro del término legalmente establecido y siendo debidamente comunicada a la dirección física aportada por el petente, se denegará la presente acción de tutela, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta oportuna respecto de las pretensiones presentadas, no se vieron vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que invocó el actor, indistintamente de que dicha respuesta haya sido favorable o no a los intereses del petente.

Se advierte por el Despacho que la respuesta ha sido clara y congruente con lo pedido, tanto es así, que se enuncian las pautas a seguir a fin de lograr la cancelación del servicio exequial, objeto del petitum.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

I. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, la acción de tutela interpuesta por **JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO**, contra la **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f653b810ff22081ba62479c256564ca1c4714e0a00511dbca55afa90490462**

Documento generado en 05/07/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
CINCO (5) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 27 de junio de 2023.

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS.**, identificado con la C.C. No. 1.140.871.0867, para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

II. HECHOS

ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS., identificado con la C.C. No. 1.140.871.0867 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA “responder en un término no mayor a 48 horas”* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presento el día 15 de mayo de 2023 petición con respecto a las sanciones: 08573000000033163692 de fecha 29 de enero de 2022
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 22 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.



ACCIONANTE: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora de los siguientes pantallazos:



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta derecho de petición radicado E-2283

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: acamargop94@gmail.com
Cc: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

27 de junio de 2023, 16:25

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS.**, identificado con la C.C. No. 1.140.871.0867 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.



ACCIONANTE: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS.**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la



ACCIONANTE: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 15 de mayo de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 27 junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante acamargop94@gmail.com



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta derecho de petición radicado E-2283

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: acamargop94@gmail.com
Cc: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

27 de junio de 2023, 16:25



Puerto Colombia, 27 de junio de 2023

Señores:

Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2023 - 260

Accionante: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS

Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo



ACCIONANTE: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta haya sido favorable o no a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta **ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz,

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 098**
Hoy 6 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f06c07318743567ad835926dca9751749c53afb3148b8d51f2fe17f274e45**

Documento generado en 05/07/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>